REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Jefatural
N° 220-2021-ATU/GG-OA

Lima, 10 de noviembre de 2021

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por el Sr. CERRÓN GAMARRA HENDRIX en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE COLONIAL S.A** signada con el Expediente n.° 0302-2021-02-0054110 el Informe n.° 341-2021/ATU-GG-OA/UT-CEC, el Informe n.° 204-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-EMMP, el Informe n.° D-001040-2021/ATU/GG-OA-UT; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en cualquier momento, los Administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción -entre otras- de las acciones vinculadas a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, el literal f) del artículo 63° de la norma antes acotada establece como función de la Unidad de Tesorería: *"Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público"*;

Que, mediante escrito signado con Expediente n.° 0302-2021-02-0054110 del 02 de setiembre del 2021, el Sr. CERRÓN GAMARRA HENDRIX en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE COLONIAL S.A** formula queja por defecto de tramitación, alegando haber presentado una solicitud de suspensión del procedimiento de embargo en forma de retención bancaria vinculada al Acta de Control n.° C1422429, registrada con el Expediente n.° E-0302-2021-02-0021981, cuyos antecedentes y actuados del expediente coactivo fueron remitidos a la ATU, en el marco del proceso de transferencia de acervo documentario con el SAT

Firmado digitalmente por:
VALLADARES ZEVALLOS Jorge
Daniel FAU 20604932964 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10/11/2021 16:55:17-0500

(Servicio de Administración Tributaria), no obstante, a la fecha de presentación del remedio procesal, el requerimiento no habría sido resuelto;

Que, mediante Informe n.° 204-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-EMMP de fecha 03 de noviembre de 2021, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite a dicha Unidad la Queja presentada por el Administrado formulando sus descargos y precisando que, a través de la Resolución n.° DOS del 23 de agosto de 2021, declarar IMPROCEDENTE la solicitud de prescripción presentada mediante escrito n.° 267782-2020, SUSPENDER PROVISIONALMENTE EL PROCEDIMIENTO seguido en el expediente n.° 284-205-01582135 y LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN ordenada mediante Resolución n.° 284-044-01669386 de fecha 08 de noviembre de 2019, cursándose la notificación de tal resolución al domicilio del obligado;

Que, en el informe descrito *ut supra* se concluye que en el caso materia de autos, no ha existido defectos en su tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el recurrente, por lo que, en mérito al análisis efectuado por el área coactiva, correspondería desestimar la queja formulada, puesto que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto, conforme se aprecia en la Resolución n.° DOS;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n.° 204-2021/ATU/GG-OA-UT-EC-EMMP emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU se aprecia que la solicitud formulada por la **EMPRESA DE TRANSPORTE COLONIAL S.A** signada con el Expediente n.° E-0302-2021-02-0021981; fue estimada de acuerdo a lo señalado por la Resolución n.° DOS, la cual ha sido debidamente notificada al obligado, en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTE COLONIAL S.A;** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE COLONIAL S.A.**

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por: VALLADARES ZEVALLOS Jorge Daniel FAU 20604932964 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10/11/2021 16:55:25-0500

FIRMA DIGITAL ATU AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO
Firmado digitalmente por: AZURIN GONZALES Giannina Evelyn FAU 20604932964 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2021 18:17:44-0500